



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

82

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D.C., 24 FEB 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0189

Ante lo manifestado por el liquidador de la persona natural no comerciante María Helena Silva Pulgarín (fls. 73 a 77), relativo a la existencia de un proceso de liquidación judicial de esta y que es de conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para los fines del artículo 70 de la Ley 1116 de 20085, teniendo en cuenta que existe otro ejecutado al interior del presente asunto, se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, proceda a manifestar si prescinde de cobrar su crédito en contra de Jaime Fernando Arteaga Bastidas.

Se le advierte que si guarda silencio, se continuará la ejecución en contra de los citados tal como lo indica el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Secretaria contabilice el término anterior.

Vencido el término y cumplido lo anterior, reingrese el proceso al despacho con el fin resolver lo que en derecho corresponda en punto a la solicitud de suspensión.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA RAZ

Juez

MLABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 21
 Hoy **25 FEB 2021**
 El Secretario. **HÉCTOR TORRES TORRES**

⁵ Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.